



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2023

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORADORAS:** BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES Y REYNA BELÉN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por **MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-RAP-013/2023**, que, entre otras cuestiones, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de documentación.** A decir de **MORENA**, el veinte de abril del presente año, en la Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión de Fiscalización del Instituto electoral referido, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la citada Comisión, dentro del procedimiento

## **ST-JRC-10/2023**

de fiscalización de los informes mensuales sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtienen las organizaciones ciudadanas “MICHUACÁN A FRENTE A.C., TIEMPO X MÉXICO A.C. y VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHUACÁN A.C., para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr el registro como partido político local, copias certificadas de los expedientes que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las indicadas organizaciones.

**2. Respuesta.** El veinticinco de abril siguiente, la Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral local, mediante oficio **IEM-CF-053/2023**, dio respuesta a **MORENA** respecto a su solicitud de información, en el sentido de que no era posible proporcionarle la información de los expedientes en copia certificada, sin embargo, quedaban a su disposición para consulta “*in situ*” la documentación generada por la autoridad fiscalizadora.

**3. Recurso local.** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el dos de mayo del año en curso **MORENA** interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recurso de apelación, el cual fue radicado el inmediato once de mayo, radicándose y ordenándose, entre otras cuestiones, requerir a la Secretaría Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización del citado Instituto electoral local, remitiera el acta de la sesión extraordinaria urgente virtual de la Comisión, celebrada el veinte de abril último.

De igual forma, el quince de mayo siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la indicada Coordinación de Fiscalización diversa información de avisos de privacidad.

**4. Admisión de recurso (acto impugnado).** Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor **admitió a trámite** el recurso de apelación y determinó admitir las pruebas ofrecidas por el actor, así como las del tercero interesado, a excepción de la prueba identificada como “documental pública” consistente en la videograbación de la sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, de veinte de abril



último, donde a decir del promovente realizó la solicitud de los expedientes de las asociaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos locales, consultable en el enlace electrónico <http://www.youtube.com/watch?v=0QyunqoFh4Y>.

**II. Juicio federal.** Inconforme con la anterior determinación, el treinta y uno de mayo del año en curso, **MORENA** a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

**III. Recepción de constancias.** El uno de junio siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

**IV. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JRC-10/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**V. Radicación.** El dos de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

**VI. Requerimiento.** El propio dos de junio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a efecto de que informara el estado procesal en que se encontraba el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-013/2023** interpuesto por **MORENA** en contra del referido oficio **IEM-CF-053/2023** y, en caso de que hubiere sido resuelto, remitiera copia certificada de la sentencia correspondiente.

En su oportunidad, el citado requerimiento fue desahogado por el Tribunal electoral local.

## C O N S I D E R A N D O

## ST-JRC-10/2023

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, mediante el cual controvierte un acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

## TERCERO. Desechamiento

A juicio de Sala Regional Toluca debe desecharse el presente juicio por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo

---

<sup>1</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje, totalmente, sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2022, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de improcedencia citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un cambio de situación jurídica la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega,

## **ST-JRC-10/2023**

es decir, se torna irrelevante, jurídicamente, el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, **derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.**

Ante esta situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de improcedencia en el asunto, cuando esa situación se genera posteriormente a la presentación de la demanda, como es el caso.

Al respecto, se actualiza tal figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, la presente controversia tiene como origen el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso local **TEEM-RAP-013/2023**, por el cual **se admitió a trámite el asunto**, y se tuvo por **no admitida** la “prueba documental” presentada por la parte actora, consistente en la videograbación de la sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, de veinte de abril último, donde a decir del promovente realizó la solicitud de los expedientes de las asociaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos locales, consultable en el enlace electrónico <http://www.youtube.com/watch?v=0QyunqoFh4Y>.

Ahora, ante esta instancia en vía de agravios la parte enjuiciante manifiesta dos motivos de inconformidad, el primero de ellos relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo por el cual se desechó la prueba ofrecida como documental pública, lo que en su opinión violentó lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que en el auto controvertido únicamente debió precisarse que se trataba de una prueba documental técnica; sin embargo, al desecharla dejó de valorar lo que por obligación debió consultar.

El segundo motivo de inconformidad, lo constituye el mencionado acuerdo de admisión, por estimar que se trata de un acto de autoridad que violenta el principio previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda persona tiene



derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita por tribunales que administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que omitió el Tribunal Electoral local en virtud de que excedió en dieciséis días naturales el tiempo que tenía para admitir el escrito de demanda, aunado a que hasta el momento de la promoción de la demanda del juicio de revisión constitucional de que se trata, no se había emitido resolución alguna.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que sea admitida la citada probanza y, dentro de los plazos previstos en las leyes, la autoridad responsable resuelva la controversia que le fue planteada.

Sin embargo, derivado del desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora al Tribunal Electoral local para que informara el estado procesal en que se encontraba el recurso de apelación **TEEM-RAP-013/2023**, en el que **se admitió a trámite el asunto**, y se tuvo por no admitida la “prueba documental” presentada por la parte actora, consistente en la videograbación de referencia, se advierte que el citado órgano jurisdiccional electoral local el uno de junio del año en curso, dictó sentencia en el indicado expediente **TEEM-RAP-013/2023**, resolviendo confirmar el mencionado oficio controvertido **IEM-CF-053/2023**.

De ahí que resulte evidente que, entre las consecuencias jurídicas de la resolución de fondo emitida en el indicado expediente local, se encuentra que el acuerdo de admisión y desechamiento de la prueba en cuestión controvertido quede superado ante la decisión final del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver la litis planteada.

En tal virtud, al haber quedado sin materia el presente juicio, a partir de que el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el expediente del que deriva el acuerdo ahora controvertido, es palmario que en el presente juicio se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional resuelva el fondo de la controversia planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **ST-JRC-10/2023**

Materia Electoral, por lo que resulta procedente **desechar de plano la demanda** del medio de impugnación en que se actúa.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el actor manifieste que el Tribunal responsable excedió el tiempo legalmente previsto para admitir su demanda y, por consiguiente, resolver la controversia planteada, ya que tales aspectos han quedado superados ante el dictado de la sentencia en el citado expediente **TEEM-RAP-013/2023**.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias relacionadas con el presente asunto y que se reciban con posterioridad al dictado de la presente sentencia, se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a la parte actora, así como a las demás personas interesadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**